

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar y modificar diversas disposiciones de la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** y la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí** con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de las fuentes de agua ha cobrado cada vez mayor importancia en la sociedad, y de manera gradual también ha sido incorporada en la planificación de políticas públicas, el ordenamiento territorial y la legislación nacional. Un ejemplo de ello se encuentra en los siguientes párrafos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Además, la actual administración federal ha implementado estrategias específicas para abordar la problemática del recurso hídrico en México a través del Plan Nacional Hídrico (PNH) 2024-2030, cuyo objetivo es: **garantizar el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente, asegurar la sostenibilidad de nuestros recursos y fomentar un manejo adecuado y responsable del agua en todos sus usos.**

Este PNH tiene su base sobre 4 ejes:

1. Política hídrica y soberanía nacional.
2. Justicia y acceso al agua.
3. Mitigación del impacto ambiental y adaptación al cambio climático.
4. Gestión integral y transparente.

Como una de sus primeras acciones, se llevó a cabo la firma del **Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024, del cual el estado de San Luis Potosí es parte signataria.

Este acuerdo tiene como propósito que el Gobierno Federal, los gobiernos de las 32 entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales, así como representantes de los sectores agrícola, pecuario, industrial, social y académico, adopten e implementen, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, una serie de acciones coordinadas para hacer frente al estrés hídrico que afecta al país.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos plasmados en dichos instrumentos a nivel estado persiste la necesidad de reforzar la protección jurídica de aquellas áreas clave para la infiltración y el equilibrio hidrológico.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer restricciones claras al cambio de uso de suelo en zonas de alta importancia geohidrológica e hidrológica, especialmente aquellas que funcionan como áreas de recarga o que albergan cuerpos naturales de agua superficial. La intención es prevenir la degradación de estos espacios, asegurar su función ecológica y garantizar la disponibilidad futura del recurso hídrico, en consonancia con los principios de sostenibilidad, prevención y justicia ambiental.

Esta iniciativa es acorde a cuatro de las diez acciones contempladas en el **Acuerdo Nacional por el Derecho Humano al Agua y la Sustentabilidad**:

- **Acción 1: Garantizar el derecho humano al agua en cantidad y calidad suficiente.** La protección de las áreas de recarga hídrica y de los cuerpos naturales de agua incide directamente en la disponibilidad del recurso, tanto en volumen como en condiciones adecuadas para su uso.
- **Acción 4: Colaboración entre el sector público, privado y social para realizar acciones de mejora en los entornos locales para fortalecer el derecho humano al agua.** Esta iniciativa ha sido diseñada con el respaldo de académicos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, del Colegio de San Luis, así como de integrantes del Consejo Hídrico Estatal de San Luis Potosí. Además, ha contado con el apoyo de las mesas ambientales organizadas por la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado.
- **Acción 8: Llevar a cabo medidas de adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático, incluida la reforestación y la restauración ambiental.** La protección de las áreas de recarga hídrica y de los cuerpos naturales de agua contribuye a reducir el riesgo de inundaciones en zonas con creciente impermeabilización urbana, y también mitiga los efectos de la subsidencia provocada por la sobreexplotación de los acuíferos (Navarro-Hernández y col., 2020; Pérez y col. 2023). Estas acciones implican, de manera inherente, la reforestación y restauración de áreas clave para los ecosistemas.
- **Acción 9: Evitar la contaminación de nuestros ríos y cuerpos de agua, así como contribuir a la restauración y saneamiento de estos.**

Referencias:

Navarro-Hernández, N., Tomás, R., López-Sánchez, J., Cárdenas-Tristán, A. y Mallorquí, J. (2020). Spatial Analysis of Land Subsidence in the San Luis Potosi Valley Induced by Aquifer Overexploitation Using the Coherent Pixels Technique (CPT) and Sentinel-1 InSAR Observation. *Remote Sensing* 12(22), 3822. <https://doi.org/10.3390/rs12223822>

Pérez, N., Cisneros, R. y Durán, H. (2023). Revisión de la ocurrencia de inundaciones en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. en el periodo 2014-2021. *DECUMANUS* 10(10). <https://doi.org/10.20983/decumanus.2023.1.2>

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que sen presentan en los siguientes cuadros comparativos:

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto
ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a VI... NO HAY CORRELATIVO	ARTICULO 3°... I a VI... VI BIS. Áreas de recarga hídrica prioritaria (ARHP): aquellas áreas del territorio que, por sus

<p>VII a LXIII...</p>	<p>características geológicas, hidrológicas y ecológicas, tienen una función esencial en la infiltración de agua hacia los acuíferos o en la alimentación de cuerpos de agua superficiales, tanto temporales como perennes.</p> <p>VII a LXIII...</p>
<p>ARTICULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos: I a X... NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 29...</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Establecimiento de la protección en áreas de recarga hídrica prioritarias (ARHP) a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, en las cuales quedará prohibida cualquier actividad que implique construcción, urbanización, cambio de uso de suelo cuando los impactos ambientales que este genere sean irreversibles, o cualquier otra acción que altere su condición natural y su función hidrológica.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 29 BIS. Cuando se pretenda autorizar un cambio de uso de suelo en dichas ARHP y exista la posibilidad de impactos ambientales irreversibles, la autoridad competente estará obligada a solicitar, de manera previa a la resolución, una opinión técnica fundada y motivada por parte de al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potosí. En ningún caso podrá emitirse autorización sin que dicha opinión técnica haya sido debidamente recabada y valorada como parte del procedimiento de evaluación.</p> <p>Además, la autoridad deberá recabar la opinión del entorno social, mediante mecanismos de participación ciudadana. Estos ejercicios deberán realizarse una vez que el análisis técnico haya sido socializado y explicado en lenguaje accesible, por las instituciones académicas responsables de su elaboración o con su acompañamiento directo. La consulta ciudadana deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente. La falta de cumplimiento de este procedimiento invalidará la autorización que se pretenda otorgar.</p>
	<p>ARTICULO 29 TER. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental será responsable de elaborar, mantener y actualizar la cartografía oficial de las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP) al menos una vez por cada administración estatal.</p>

	<p>Para tal efecto, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Coordinarse con las autoridades estatales, municipales y otras dependencias competentes;II. Contar con la validación técnica de al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potosí;III. Asegurar que la cartografía sea precisa, accesible al público y actualizada conforme a los criterios geológicos, hidrológicos y ecológicos vigentes;IV. Publicar y difundir la cartografía mediante plataformas oficiales y accesibles, garantizando transparencia, trazabilidad y disponibilidad para la toma de decisiones.
	<p>ARTÍCULO 29 QUATER. La omisión injustificada en la elaboración, actualización o publicación de la cartografía oficial de las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP) dentro del periodo correspondiente, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas específicas por parte de la autoridad competente, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Amonestación pública con apercibimiento;II. Suspensión del cargo hasta por treinta días sin goce de sueldo;III. Inhabilitación temporal para ejercer funciones en materia ambiental hasta por un año, en caso de reincidencia o afectación comprobada al interés público o ambiental. <p>Estas sanciones serán independientes de las que correspondan conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas o de acceso a la información.</p>
	<p>ARTÍCULO 159 TER. Cuando se incumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 29 de esta Ley, relativas a las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP), la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, impondrán las sanciones que correspondan conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Se impondrá una multa de sesenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:<ul style="list-style-type: none">a) Se realicen obras o actividades de construcción, urbanización o cambio de uso de suelo dentro de un ARHP, sin la autorización correspondiente o contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 BIS de esta Ley;

b) Se inicie cualquier actividad con impactos ambientales irreversibles dentro de un ARHP, sin contar con la opinión técnica vinculante emitida por al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado.

II. Procederá la clausura definitiva y total de las obras, instalaciones o actividades que:

a) Se desarrollen sin respetar los límites de las ARHP oficialmente establecidos;

b) No cuenten con la opinión técnica o no hayan cumplido con el procedimiento de consulta ciudadana previa, conforme a lo previsto en el artículo 29 BIS de esta Ley;

c) Hayan sido autorizadas mediante procedimientos viciados o con omisiones sustanciales que invaliden su legalidad.

III. Será procedente el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas de los responsables directos cuando:

a) Se haya determinado la omisión intencional o reincidente en el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la autoridad en áreas ARHP, y dichas omisiones hayan causado deterioro ambiental con consecuencias para el equilibrio hidrológico o la salud pública;

b) Se rompan sellos de clausura impuestos en dichas áreas, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente ante.

IV. La emisión de autorizaciones o licencias contrarias al procedimiento previsto en el artículo 29 y 29 BIS será nula de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 161 BIS de esta Ley, y los servidores públicos responsables estarán sujetos a sanción administrativa o penal, según corresponda.

V. La reincidencia en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo conllevará la duplicación de la multa, sin perjuicio de la imposición simultánea de las medidas de seguridad previstas en esta Ley.

VI. Las sanciones aquí previstas serán independientes de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten, así como de las medidas de reparación, restauración o compensación ambiental que determine la autoridad competente.

<p align="center">Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí Texto vigente</p>	<p align="center">Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí Texto propuesto</p>
<p>ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a VII... NO HAY CORRELATIVO</p> <p>VIII a C...</p>	<p>ARTÍCULO 4º...</p> <p>I a VII... VII BIS. Áreas de recarga hídrica prioritaria (ARHP): aquellas áreas del territorio que, por sus características geológicas, hidrológicas y ecológicas, tienen una función esencial en la infiltración de agua hacia los acuíferos o en la alimentación de cuerpos de agua superficiales, tanto temporales como perennes.</p> <p>VIII a C...</p>
<p>ARTÍCULO 124. La zonificación primaria se determinará en los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en los Programas de Desarrollo Urbano de Centro de Población, y en los Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas.</p> <p>Las áreas que integrarán las zonificación primaria son:</p> <p>I a II... III. Áreas no urbanizables: son las que se excluyen del desarrollo urbano por contener elementos constitutivos del equilibrio ecológico o para la prevención de riesgos; tierras de alto o mediano rendimiento agrícola o pecuario, bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como en general las no aptas para su urbanización.</p>	<p>ARTÍCULO 124...</p> <p>I a II... III. Áreas no urbanizables: son las que se excluyen del desarrollo urbano por contener elementos constitutivos del equilibrio ecológico o para la prevención de riesgos; tierras de alto o mediano rendimiento agrícola o pecuario, bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como en general las no aptas para su urbanización. Asimismo, se incluyen las áreas de recarga hídrica prioritarias (ARHP) a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, aun sin tratarse de áreas con declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal, al ser identificadas como ARHP, en las cuales quedará prohibida cualquier actividad que implique construcción, urbanización, cambio de uso de suelo cuando los impactos ambientales que este genere sean irreversibles, o cualquier otra acción que altere su condición natural y su función de recarga.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTICULO 124 BIS. Cuando se pretenda autorizar un cambio de uso de suelo en dichas ARHP y exista la posibilidad de impactos ambientales irreversibles, la autoridad competente estará obligada a solicitar, de manera previa a la resolución, una opinión técnica fundada y motivada por parte de al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en</p>

	<p>ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potos. En ningún caso podrá emitirse autorización sin que dicha opinión técnica haya sido debidamente recabada y valorada como parte del procedimiento de evaluación.</p> <p>Además, la autoridad deberá recabar la opinión del entorno social, mediante mecanismos de participación ciudadana. Estos ejercicios deberán realizarse una vez que el análisis técnico haya sido socializado y explicado en lenguaje accesible, por las instituciones académicas responsables de su elaboración o con su acompañamiento directo. La consulta ciudadana deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente. La falta de cumplimiento de este procedimiento invalidará la autorización que se pretenda otorgar.</p>
NO HAY CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 124 TER. Se reconocerá como válida la identificación de Áreas de Recarga Hídrica Prioritaria (ARHP) dentro del estado de San Luis Potosí, aun cuando no se trate de áreas con declaratoria oficial como Áreas Naturales Protegidas conforme a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, cuando dicha identificación provenga de instituciones académicas o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potosí.</p> <p>Esta identificación deberá estar respaldada por un estudio técnico-científico multidisciplinario, que incluya análisis geohidrológicos, ecosistémicos y climáticos, y deberá presentarse ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para su registro y consideración obligatoria en los instrumentos de planeación, gestión del agua, ordenamiento ecológico, evaluación de impacto ambiental y otorgamiento de permisos.</p>
	<p>ARTÍCULO 124 QUATER. Cuando se incumpla con las disposiciones relativas a las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP), aun sin tratarse de áreas con declaratorias de Áreas Naturales Protegidas conforme a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, al ser identificadas como ARHP, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y por la importancia que estas áreas representan, serán aplicables los mismos términos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí respecto a las ARHP.</p>
<p>ARTÍCULO 126. Las áreas no urbanizables quedan sujetas a las normas siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 126...</p>

<p>I. Se prohíbe dotar a las áreas no urbanizables de un centro de población, de obras y servicios urbanos de infraestructura y equipamiento, así como fraccionar, subdividir, relotificar y fusionar con fines de desarrollo urbano los predios comprendidos en dichas áreas y ejecutar cualquier clase de construcciones en los mismos;</p> <p>II. No quedan comprendidas en las prohibiciones de la fracción anterior la construcción de:</p> <p>a. Los caminos de acceso y comunicación y el suministro de energía eléctrica y recursos hidráulicos para las explotaciones agrícolas, forestales, industriales, pecuarias y mineras, así como la construcción de sistemas para el abastecimiento de agua potable.</p> <p>b. Los edificios e instalaciones definitivas o provisionales, necesarios para los usos a que se refiere el inciso anterior, así como las indispensables para el mantenimiento y vigilancia de parques, zonas ecológicas o de valor histórico, artístico y cultural o recreativas, e igualmente para alojamientos turísticos, centros de recreo, restaurantes y comercios anexos.</p> <p>c. La vivienda rural aislada a razón de una cada cinco hectáreas o conforme a las normas que al efecto establezca el correspondiente programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;</p> <p>III. Se podrá permitir la instalación de almacenamiento de combustibles siempre y cuando se ubiquen a una distancia no menor de dos kilómetros del límite de crecimiento urbano del correspondiente centro de población, y se cumplan los requisitos que las autoridades correspondientes fijen por alguno o algunos de los mismos conceptos señalados en ésta Ley, para el caso de los usos que producen impacto significativo en su área de influencia. Esta disposición</p>	<p>I. Se prohíbe dotar a las áreas no urbanizables de un centro de población, de obras y servicios urbanos de infraestructura y equipamiento, así como fraccionar, subdividir, relotificar y fusionar con fines de desarrollo urbano los predios comprendidos en dichas áreas y ejecutar cualquier clase de construcciones en los mismos. En el caso de las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, se prohíbe cualquier alteración que afecte su función de infiltración, incluyendo obras de infraestructura o modificación del uso de suelo.</p> <p>II. No quedan comprendidas en las prohibiciones de la fracción anterior la construcción de:</p> <p>a. Los caminos de acceso y comunicación y el suministro de energía eléctrica y recursos hidráulicos para las explotaciones agrícolas, forestales, industriales, pecuarias y mineras, así como la construcción de sistemas para el abastecimiento de agua potable, salvo en las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, donde queda prohibida cualquier obra que altere su capacidad de infiltración.</p> <p>b. Los edificios e instalaciones definitivas o provisionales, necesarios para los usos a que se refiere el inciso anterior, así como las indispensables para el mantenimiento y vigilancia de parques, zonas ecológicas o de valor histórico, artístico y cultural o recreativas, e igualmente para alojamientos turísticos, centros de recreo, restaurantes y comercios anexos, excepto en las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, donde no se permitirá ningún tipo de edificación.</p> <p>c. La vivienda rural aislada a razón de una cada cinco hectáreas o conforme a las normas que al efecto establezca el correspondiente programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, exceptuando las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, donde no se permitirá la construcción de viviendas que alteren la capacidad de infiltración.</p> <p>III. Se podrá permitir la instalación de almacenamiento de combustibles siempre y cuando se ubiquen a una distancia no menor de dos kilómetros del límite de crecimiento urbano del correspondiente centro de población, y se cumplan los requisitos que las autoridades correspondientes fijen por alguno o algunos de los mismos conceptos señalados en esta Ley, para el caso de los usos que producen impacto significativo en su área de influencia. Esta disposición no aplica a las gasolineras, que estarán a lo dispuesto en el artículo 136 de este Ordenamiento. En ningún caso se permitirá la instalación de almacenamiento de combustibles en ARHP a los acuíferos y cuerpos</p>
---	---

<p>no aplica a las gasolineras, que estarán a lo dispuesto en el artículo 136 de este Ordenamiento;</p> <p>IV...</p> <p>V. Sólo las edificaciones e instalaciones no habitacionales existentes en las áreas no urbanizables de un centro de población, así como las señaladas en las fracciones II, inciso b) y III de este artículo que en el futuro se autoricen, podrán transformarse, ampliarse o reconstruirse. Las edificaciones habitacionales existentes así como la vivienda a que se refiere el inciso c) de la fracción II de este artículo, únicamente podrán ser objeto de alguna o algunas de las obras menores para las cuales, de acuerdo a ésta Ley y el reglamento municipal, no se precisa licencia de construcción.</p> <p>Las construcciones existentes dentro de los límites de las áreas no urbanizables de un centro de población, serán inscritas en el Registro de Construcciones en Área no Urbanizables que a tal efecto cada Ayuntamiento formará, conservará y llevará conforme a lo que establezca el correspondiente reglamento municipal. Contendrá cuando menos los datos del propietario, la ubicación y superficie del predio, el uso de suelo y la dimensión de la construcción existente.</p>	<p>de agua superficiales temporales y perennes, a fin de evitar la contaminación.</p> <p>IV...</p> <p>V. Solo las edificaciones e instalaciones no habitacionales existentes en las áreas no urbanizables de un centro de población, así como las señaladas en las fracciones II, inciso b) y III de este artículo que en el futuro se autoricen, podrán transformarse, ampliarse o reconstruirse. Las edificaciones habitacionales existentes así como la vivienda a que se refiere el inciso c) de la fracción II de este artículo, únicamente podrán ser objeto de alguna o algunas de las obras menores para las cuales, de acuerdo con esta Ley y el reglamento municipal, no se precise licencia de construcción. En ningún caso se permitirá la ampliación, transformación o reconstrucción de edificaciones dentro de ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, garantizando su protección, conservación y función ambiental.</p> <p>Las construcciones existentes dentro de los límites de las áreas no urbanizables de un centro de población, serán inscritas en el Registro de Construcciones en Área no Urbanizables que a tal efecto cada Ayuntamiento formará, conservará y llevará conforme a lo que establezca el correspondiente reglamento municipal. Contendrá cuando menos los datos del propietario, la ubicación y superficie del predio, el uso de suelo y la dimensión de la construcción existente.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 126 BIS. La instalación de infraestructura para almacenamiento de combustibles dentro de Áreas de Recarga Hídrica Prioritaria (ARHP), aun sin tratarse de áreas con declaratorias de Áreas Naturales Protegidas conforme a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, constituirá una infracción, sin excepción y de manera inmediata, a:</p> <p>I. La clausura definitiva y total de la infraestructura, sin posibilidad de regularización o subsanación;</p> <p>II. La revocación automática de cualquier autorización, licencia o permiso emitido en contravención a esta disposición, sin necesidad de juicio previo;</p> <p>III. La inhabilitación por cinco años de los servidores públicos que hayan participado directa</p>

	<p>o indirectamente en la emisión de las autorizaciones;</p> <p>IV. La imposición de una multa no condonable de 150 mil veces la Unidad de Medida y Actualización a las personas físicas o morales responsables;</p> <p>V. La denuncia penal obligatoria por delitos contra la gestión ambiental, en términos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí o el Código Penal Federal, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 139. Se establecen para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sostenible de la Entidad, las normas generales siguientes:</p> <p>I. Áreas susceptibles de desarrollo:</p> <p>a. Se prohibirá el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.</p> <p>b a c...</p> <p>II a IV...</p> <p>V. Protección e integración al entorno ambiental:</p> <p>b. En el aprovechamiento de los predios se respetarán, la naturaleza del terreno, y los cauces de escurrimientos superficiales, a fin de conservar su entorno natural y mejorarlo.</p> <p>c. La forestación de los espacios abiertos, públicos o privados, se llevarán a cabo o complementará con especies propias de la región natural, para así mejorar el medio ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios.</p>	<p>ARTÍCULO 139...</p> <p>I. Áreas susceptibles de desarrollo:</p> <p>a. Se prohibirá el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, por su importancia hidrológica en su función integradora entre ecosistemas, sociedad y desarrollo, al vincular, desde un enfoque de cuencas, procesos climáticos, geológicos, biológicos y humanos la disponibilidad y calidad del agua, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.</p> <p>b a c...</p> <p>II a IV...</p> <p>V...</p> <p>b. En el aprovechamiento de los predios se respetarán, la naturaleza del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, áreas naturalmente inundables y la capacidad de infiltración, a fin de conservar su entorno natural y mejorarlo.</p> <p>c. La forestación de los espacios abiertos, públicos o privados, se llevarán a cabo o complementará con especies propias de la región natural, para así mejorar el medio ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios. Se priorizará la forestación con especies nativas que favorezcan a la infiltración del agua.</p>
<p>ARTÍCULO 194. El Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda, tendrá por objeto:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Asegurar la conservación de suelo para la infiltración del agua y la protección de reservas acuíferas;</p> <p>VI a IX...</p>	<p>ARTÍCULO 194...</p> <p>I a IV...</p> <p>V. Asegurar la protección, conservación, restauración y promoción de suelo para la infiltración del agua y la de reservas acuíferas.</p> <p>VI a IX...</p>
<p>ARTÍCULO 282. Los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano procurarán en materia de uso de suelo:</p>	<p>ARTÍCULO 282...</p>

<p>I a VIII... NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>I a VIII... IX. La protección, conservación y restauración de suelos de naturaleza permeables que favorecen la infiltración del agua.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 282 BIS. El incumplimiento injustificado, omisión o simulación en la incorporación de medidas específicas para la protección, conservación y restauración de suelos de naturaleza permeable dentro de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 282 de esta Ley, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de otras previstas por la legislación aplicable:</p> <p>I. Suspensión del cargo hasta por noventa días naturales, sin goce de sueldo; II. Inhabilitación temporal hasta por dos años para ejercer cargos relacionados con planeación territorial o gestión ambiental, en caso de reincidencia.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán de forma independiente a las previstas en la legislación en materia de responsabilidades administrativas, acceso a la información pública y delitos ambientales.</p>

Con base en los motivos presento a consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma para modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 3°...

VI BIS. Áreas de recarga hídrica prioritaria (ARHP): aquellas áreas del territorio que, por sus características geológicas, hidrológicas y ecológicas, tienen una función esencial en la infiltración de agua hacia los acuíferos o en la alimentación de cuerpos de agua superficiales, tanto temporales como perennes.

ARTICULO 29...

I a X...

XI. Establecimiento de la protección en áreas de recarga hídrica prioritarias (ARHP) a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, en las cuales quedará prohibida

cualquier actividad que implique construcción, urbanización, cambio de uso de suelo cuando los impactos ambientales que este genere sean irreversibles, o cualquier otra acción que altere su condición natural y su función hidrológica.

ARTICULO 29 BIS. Cuando se pretenda autorizar un cambio de uso de suelo en dichas ARHP y exista la posibilidad de impactos ambientales irreversibles, la autoridad competente estará obligada a solicitar, de manera previa a la resolución, una opinión técnica fundada y motivada por parte de al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potosí. En ningún caso podrá emitirse autorización sin que dicha opinión técnica haya sido debidamente recabada y valorada como parte del procedimiento de evaluación.

Además, la autoridad deberá recabar la opinión del entorno social, mediante mecanismos de participación ciudadana. Estos ejercicios deberán realizarse una vez que el análisis técnico haya sido socializado y explicado en lenguaje accesible, por las instituciones académicas responsables de su elaboración o con su acompañamiento directo. La consulta ciudadana deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente. La falta de cumplimiento de este procedimiento invalidará la autorización que se pretenda otorgar.

ARTICULO 29 TER. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental será responsable de elaborar, mantener y actualizar la cartografía oficial de las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP) al menos una vez por cada administración estatal.

Para tal efecto, deberá:

- I. Coordinarse con las autoridades estatales, municipales y otras dependencias competentes;**
- II. Contar con la validación técnica de al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potosí;**
- III. Asegurar que la cartografía sea precisa, accesible al público y actualizada conforme a los criterios geológicos, hidrológicos y ecológicos vigentes, y**
- IV. Publicar y difundir la cartografía mediante plataformas oficiales y accesibles, garantizando transparencia, trazabilidad y disponibilidad para la toma de decisiones.**

ARTÍCULO 29 QUATER. La omisión injustificada en la elaboración, actualización o publicación de la cartografía oficial de las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP) dentro del periodo correspondiente, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas específicas por parte de la autoridad competente, incluyendo:

- I. I. Amonestación pública con apercibimiento;**
- II. Suspensión del cargo hasta por treinta días sin goce de sueldo;**
- III. Inhabilitación temporal para ejercer funciones en materia ambiental hasta por un año, en caso de reincidencia o afectación comprobada al interés público o ambiental.**
- IV.**

Estas sanciones serán independientes de las que correspondan conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas o de acceso a la información.

ARTÍCULO 159 TER. Cuando se incumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 29 de esta Ley, relativas a las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP), la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, impondrán las sanciones que correspondan conforme a lo siguiente:

- I.** Se impondrá una multa de sesenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:
 - a) Se realicen obras o actividades de construcción, urbanización o cambio de uso de suelo dentro de un ARHP, sin la autorización correspondiente o contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 BIS de esta Ley;
 - b) Se inicie cualquier actividad con impactos ambientales irreversibles dentro de un ARHP, sin contar con la opinión técnica vinculante emitida por al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado.
- II.** Procederá la clausura definitiva y total de las obras, instalaciones o actividades que:
 - a) Se desarrollen sin respetar los límites de las ARHP oficialmente establecidos;
 - b) No cuenten con la opinión técnica o no hayan cumplido con el procedimiento de consulta ciudadana previa, conforme a lo previsto en el artículo 29 BIS de esta Ley;
 - c) Hayan sido autorizadas mediante procedimientos viciados o con omisiones sustanciales que invaliden su legalidad.
- III.** Será procedente el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas de los responsables directos cuando:
 - a) Se haya determinado la omisión intencional o reincidente en el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la autoridad en áreas ARHP, y dichas omisiones hayan causado deterioro ambiental con consecuencias para el equilibrio hidrológico o la salud pública;
 - b) Se rompan sellos de clausura impuestos en dichas áreas, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente ante.
- IV.** La emisión de autorizaciones o licencias contrarias al procedimiento previsto en el artículo 29 y 29 BIS será nula de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 161 BIS de esta Ley, y los servidores públicos responsables estarán sujetos a sanción administrativa o penal, según corresponda.
- V.** La reincidencia en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo conllevará la duplicación de la multa, sin perjuicio de la imposición simultánea de las medidas de seguridad previstas en esta Ley.
- VI.** Las sanciones aquí previstas serán independientes de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que resulten, así como de las medidas de reparación, restauración o compensación ambiental que determine la autoridad competente.

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 4°...

VII BIS. Áreas de recarga hídrica prioritaria (ARHP): aquellas áreas del territorio que, por sus características geológicas, hidrológicas y ecológicas, tienen una función esencial en la infiltración de agua hacia los acuíferos o en la alimentación de cuerpos de agua superficiales, tanto temporales como perennes.

ARTÍCULO 124...

III. Áreas no urbanizables: son las que se excluyen del desarrollo urbano por contener elementos constitutivos del equilibrio ecológico o para la prevención de riesgos; tierras de alto o mediano rendimiento agrícola o pecuario, bosques y demás recursos naturales en explotación o susceptibles de serlo; zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como en general las no aptas para su urbanización. **Asimismo, se incluyen las áreas de recarga hídrica prioritarias (ARHP) a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, aun sin tratarse de áreas con declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal, al ser identificadas como ARHP, en las cuales quedará prohibida cualquier actividad que implique construcción, urbanización, cambio de uso de suelo cuando los impactos ambientales que este genere sean irreversibles, o cualquier otra acción que altere su condición natural y su función de recarga.**

ARTICULO 124 BIS. Cuando se pretenda autorizar un cambio de uso de suelo en dichas ARHP y exista la posibilidad de impactos ambientales irreversibles, la autoridad competente estará obligada a solicitar, de manera previa a la resolución, una opinión técnica fundada y motivada por parte de al menos una institución académica o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potos. En ningún caso podrá emitirse autorización sin que dicha opinión técnica haya sido debidamente recabada y valorada como parte del procedimiento de evaluación.

ARTÍCULO 124 TER. Se reconocerá como válida la identificación de Áreas de Recarga Hídrica Prioritaria (ARHP) dentro del estado de San Luis Potosí, aun cuando no se trate de áreas con declaratoria oficial como Áreas Naturales Protegidas conforme a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, cuando dicha identificación provenga de instituciones académicas o de investigación con áreas especializadas en ciencias de la tierra como geología, hidrología o ecología en el estado de San Luis Potosí.

Esta identificación deberá estar respaldada por un estudio técnico-científico multidisciplinario, que incluya análisis geohidrológicos, ecosistémicos y climáticos, y deberá presentarse ante la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental para su registro y consideración obligatoria en los instrumentos de planeación, gestión del agua, ordenamiento ecológico, evaluación de impacto ambiental y otorgamiento de permisos.

ARTÍCULO 124 QUATER. Cuando se incumpla con las disposiciones relativas a las Áreas de Recarga Hídrica Prioritarias (ARHP), aun sin tratarse de áreas con declaratorias de Áreas Naturales Protegidas conforme a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, al ser identificadas como ARHP, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y por la importancia que estas áreas representan, serán aplicables los mismos términos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí respecto a las ARHP.

ARTÍCULO 126...

I. Se prohíbe dotar a las áreas no urbanizables de un centro de población, de obras y servicios urbanos de infraestructura y equipamiento, así como fraccionar, subdividir, relotificar y fusionar con fines de desarrollo urbano los predios comprendidos en dichas áreas y ejecutar cualquier clase de construcciones en los mismos. **En el caso de las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y**

perennes, se prohíbe cualquier alteración que afecte su función de infiltración, incluyendo obras de infraestructura o modificación del uso de suelo.

II. No quedan comprendidas en las prohibiciones de la fracción anterior la construcción de:

a. Los caminos de acceso y comunicación y el suministro de energía eléctrica y recursos hidráulicos para las explotaciones agrícolas, forestales, industriales, pecuarias y mineras, así como la construcción de sistemas para el abastecimiento de agua potable, **salvo en las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, donde queda prohibida cualquier obra que altere su capacidad de infiltración.**

b. Los edificios e instalaciones definitivas o provisionales, necesarios para los usos a que se refiere el inciso anterior, así como las indispensables para el mantenimiento y vigilancia de parques, zonas ecológicas o de valor histórico, artístico y cultural o recreativas, e igualmente para alojamientos turísticos, centros de recreo, restaurantes y comercios anexos, **excepto en las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, donde no se permitirá ningún tipo de edificación.**

c. La vivienda rural aislada a razón de una cada cinco hectáreas o conforme a las normas que al efecto establezca el correspondiente programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, **exceptuando las ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, donde no se permitirá la construcción de viviendas que alteren la capacidad de infiltración.**

III. Se podrá permitir la instalación de almacenamiento de combustibles siempre y cuando se ubiquen a una distancia no menor de dos kilómetros del límite de crecimiento urbano del correspondiente centro de población, y se cumplan los requisitos que las autoridades correspondientes fijen por alguno o algunos de los mismos conceptos señalados en esta Ley, para el caso de los usos que producen impacto significativo en su área de influencia. Esta disposición no aplica a las gasolineras, que estarán a lo dispuesto en el artículo 136 de este Ordenamiento. **En ningún caso se permitirá la instalación de almacenamiento de combustibles en ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, a fin de evitar la contaminación.**

IV...

V. Solo las edificaciones e instalaciones no habitacionales existentes en las áreas no urbanizables de un centro de población, así como las señaladas en las fracciones II, inciso b) y III de este artículo que en el futuro se autoricen, podrán transformarse, ampliarse o reconstruirse. Las edificaciones habitacionales existentes, así como la vivienda a que se refiere el inciso c) de la fracción II de este artículo, únicamente podrán ser objeto de alguna o algunas de las obras menores para las cuales, de acuerdo con esta Ley y el reglamento municipal, no se precise licencia de construcción. **En ningún caso se permitirá la ampliación, transformación o reconstrucción de edificaciones dentro de ARHP a los acuíferos y cuerpos de agua superficiales temporales y perennes, garantizando su protección, conservación y función ambiental.**

Las construcciones existentes dentro de los límites de las áreas no urbanizables de un centro de población, serán inscritas en el Registro de Construcciones en Área no Urbanizables que a tal efecto cada Ayuntamiento formará, conservará y llevará conforme a lo que establezca el correspondiente reglamento municipal. Contendrá cuando menos los datos del propietario, la ubicación y superficie del predio, el uso de suelo y la dimensión de la construcción existente.

ARTÍCULO 126 BIS. La instalación de infraestructura para almacenamiento de combustibles dentro de Áreas de Recarga Hídrica Prioritaria (ARHP), aun sin tratarse de áreas con declaratorias de Áreas Naturales Protegidas conforme a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, constituirá una infracción, sin excepción y de manera inmediata, a:

I. La clausura definitiva y total de la infraestructura, sin posibilidad de regularización o subsanación;

II. La revocación automática de cualquier autorización, licencia o permiso emitido en contravención a esta disposición, sin necesidad de juicio previo;

III. La inhabilitación por cinco años de los servidores públicos que hayan participado directa o indirectamente en la emisión de las autorizaciones;

IV. La imposición de una multa no condonable de 150 mil veces la Unidad de Medida y Actualización a las personas físicas o morales responsables;

V. La denuncia penal obligatoria por delitos contra la gestión ambiental, en términos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí o el Código Penal Federal, según corresponda.

ARTÍCULO 139...

I. Áreas susceptibles de desarrollo:

a. Se prohibirá el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, **por su importancia hidrológica en su función integradora entre ecosistemas, sociedad y desarrollo, al vincular, desde un enfoque de cuencas, procesos climáticos, geológicos, biológicos y humanos la disponibilidad y calidad del agua**, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente.

V...

b. En el aprovechamiento de los predios se respetarán, la naturaleza del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, **áreas naturalmente inundables y la capacidad de infiltración**, a fin de conservar su entorno natural y mejorarlo.

c. La forestación de los espacios abiertos, públicos o privados, se llevarán a cabo o complementará con especies propias de la región natural, para así mejorar el medio ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios. **Se priorizará la forestación con especies nativas que favorezcan a la infiltración del agua.**

ARTÍCULO 194...

V. Asegurar la **protección, conservación, restauración y promoción** de suelo para la infiltración del agua y la de reservas acuíferas.

ARTÍCULO 282...

IX. La protección, conservación y restauración de suelos de naturaleza permeables que favorecen la infiltración del agua.

ARTÍCULO 282 BIS. El incumplimiento injustificado, omisión o simulación en la incorporación de medidas específicas para la protección, conservación y restauración de suelos de naturaleza permeable dentro de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, conforme a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 282 de esta Ley, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de otras previstas por la legislación aplicable:

I. Suspensión del cargo hasta por noventa días naturales, sin goce de sueldo;

II. Inhabilitación temporal hasta por dos años para ejercer cargos relacionados con planeación territorial o gestión ambiental, en caso de reincidencia.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán de forma independiente a las previstas en la legislación en materia de responsabilidades administrativas, acceso a la información pública y delitos ambientales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que se consideren pertinentes, así como con el acompañamiento de instituciones académicas y de investigación del estado de San Luis Potosí, podrá celebrar convenios de colaboración para implementar acciones de monitoreo, análisis e identificación de Áreas de Recarga Hídrica Prioritaria de acuíferos y cuerpos de agua superficiales, tanto temporales como perennes.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez
Diputada del grupo parlamentario del partido
Movimiento Regeneración Nacional